



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 OCT. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ing. Ana Carolina Cosse Garrido

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General, a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley, en el cual se crea la causal de retiro anticipado a los 60 años de edad y disposiciones adicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de las orientaciones y recomendaciones surgidas en el Diálogo Social¹ que coordinó la Oficina de Planeamiento y Presupuesto entre julio de 2025 y abril de 2026, el Poder Ejecutivo resolvió avanzar en el presente proyecto de Ley, que promueve modificaciones al régimen previsional vigente.

Las iniciativas aquí contenidas apuntan a mejorar el funcionamiento del sistema previsional y brindar mejores condiciones de protección para el conjunto de

¹ https://dialogosocial.uy/sites/default/files/2026-04/dialogo_social_informe_final.pdf

contingencias que cubre, priorizando la situación de las personas más vulnerables, en un marco consistente con la sostenibilidad financiera.

Los cambios propuestos incluyen cuatro objetivos. En primer lugar, se crea una causal de retiro anticipado a partir de los 60 (sesenta) años de edad con 30 (treinta) años de servicios computados, que apunta a contemplar los desafíos que el cambio tecnológico genera sobre la empleabilidad de las personas de edad avanzada y las heterogeneidades existentes en la fuerza de trabajo. El diseño atiende particularmente la suficiencia de las prestaciones de las personas más vulnerables, al tiempo que estimula la extensión de la vida laboral mediante incentivos, promoviendo mayor libertad para las decisiones de retiro de las personas.

En segundo lugar, se adecúa el mecanismo de ajuste del suplemento solidario, preservando el impacto positivo que este componente tiene sobre los montos jubilatorios de los sectores de menores ingresos y contribuyendo a una mayor previsibilidad del gasto y del resultado previsional.

Finalmente, se propone ampliar la posibilidad de acceder a partidas adicionales para personas que enfrentan una incapacidad permanente y revisar los plazos para el reconocimiento de servicios anteriores al inicio de la historia laboral en 1996.

I) Creación de una causal de retiro anticipado

1) Situación de partida

Uruguay enfrenta un proceso de envejecimiento demográfico, explicado por una fuerte caída de nacimientos y un progresivo aumento de la esperanza de vida. A este proceso, se suma un contexto de cambios profundos e incertidumbre en el mundo del trabajo, derivado de la revolución tecnológica en curso, cuyos impactos sobre el empleo son todavía inciertos. Ambos procesos generan oportunidades y desafíos.

Los cambios paramétricos que introdujo la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, entre los que se encuentra el incremento gradual de la edad de retiro de 60 (sesenta) a 65 (sesenta y cinco) años, contribuyeron a modificar la trayectoria esperada del gasto previsional, mejorando la sostenibilidad económico-financiera del sistema en un horizonte de mediano y largo plazo. No obstante, un



conjunto de aspectos del contexto demográfico y tecnológico y elementos de diseño del sistema, aún mantienen abiertas algunas contingencias, que se traducen en riesgos fiscales que es necesario resolver.

Estas contingencias hacen conveniente seguir incorporando ajustes al sistema previsional, manteniendo los atributos que lo destacan en la comparación regional e internacional, derivados de su alta cobertura activa y pasiva, de la adecuada suficiencia de las prestaciones y de su sostenibilidad económico-financiera.

El envejecimiento demográfico, especialmente cuando implica un aumento de la esperanza de vida saludable, brinda oportunidades para que las personas extiendan su vida laboral. Por ello, resulta fundamental que el sistema previsional continúe promoviendo tal extensión a través de fuertes incentivos. En esta línea, el proyecto de Ley que se remite mantiene la edad normal de retiro a los 65 (sesenta y cinco) años, a la vez que habilita una causal de retiro anticipado a los 60 (sesenta) años, con un diseño que no afecta la sostenibilidad del sistema previsional.

2) Los fundamentos de la causal de retiro anticipado

En línea con las orientaciones que surgen del Diálogo Social, el Poder Ejecutivo propone la creación de una causal jubilatoria de retiro anticipado, que habilite el acceso a la jubilación a los 60 (sesenta) años de edad y 30 (treinta) años de servicios computados.

Esta causal habilita, entonces, un mecanismo general de acceso, aunque concebido para un uso excepcional, que contempla las diferentes contingencias y preferencias que pueden tener los trabajadores, pero cuyo diseño dispensa una especial consideración respecto de los trabajadores que presentan menores márgenes para postergar su retiro.

El marco legal vigente contempla diversas situaciones que habilitan el retiro anticipado ante determinadas circunstancias: la incapacidad permanente para todo trabajo, la existencia de servicios bonificados, y las causales jubilatorias por extensa carrera laboral o por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, estas dos últimas incorporadas por la Ley N° 20.130. No obstante, estos mecanismos no contemplan de forma integral el conjunto de contingencias

que enfrentan los trabajadores al acercarse al momento del retiro y exponen al sistema a algunos riesgos en términos de sostenibilidad.

Por un lado, el acelerado proceso de cambio tecnológico global en curso está modificando profundamente la demanda de habilidades y competencias en el mundo del trabajo. Esto genera fuerte incertidumbre, en particular para aquellos trabajadores altamente expuestos a los procesos de automatización o sustitución tecnológica, incluyendo los derivados del uso de las tecnologías de inteligencia artificial.

En ese contexto, las personas cercanas a los 60 (sesenta) años pueden enfrentar crecientes problemas de empleabilidad derivados de la brecha entre las competencias acumuladas a lo largo de su trayectoria laboral y las nuevas capacidades requeridas por un mercado en transformación.

La causal anticipada contribuye a mejorar la protección de esos trabajadores y reduce otras contingencias que el sistema podría enfrentar asociadas a esta situación. En particular, la evidencia internacional muestra que, modificaciones en la edad de retiro, cuando no están acompañados por mecanismos adecuados que otorguen flexibilidad, suelen asociarse a un mayor uso de subsidios por enfermedad y desempleo, así como un aumento en las altas por incapacidad².

Por otro lado, es importante contemplar las desigualdades estructurales vigentes en la sociedad y, en particular, en el mercado de trabajo, que determinan que las personas lleguen con asimetrías y heterogeneidades importantes al momento del retiro. Los sectores en situación de vulnerabilidad y menos favorecidos, además de contar con trayectorias laborales con alta incidencia de la informalidad, suelen llegar a las edades próximas al retiro con mayor desgaste físico y menor probabilidad de sostenerse en el mercado laboral. Asimismo, la evidencia disponible muestra brechas en la esperanza de vida entre sectores de ingresos³.

La Ley N° 20.130 estableció un mecanismo para atender algunas de las situaciones referidas a través de la creación de la causal anticipada para puestos

² Sanromán, G. (2021). [Seguridad social: decisiones de retiro e impactos de las reformas en los mercados laborales](#).

³ Banco de Previsión Social. [Análisis de la esperanza de vida por decil de ingresos](#).



de trabajo particularmente exigentes. Esta causal, prevista para cubrir a un conjunto acotado de trabajadores en ciertos puestos de trabajo de la construcción y del sector rural, habilita a que otros sectores soliciten ser incluidos en la causal, otorgando al Poder Ejecutivo la facultad de incorporarlos, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. Este mecanismo lleva implícitos algunos riesgos relevantes.

Por un lado, la discrecionalidad con la que el Poder Ejecutivo utilice el mecanismo genera incertidumbre futura sobre la cantidad y características de los sectores que se puedan incorporar. Esto implica contingencias de gasto a futuro que resulta deseable mitigar mediante la causal anticipada. Por otro lado, el mecanismo presenta debilidades en términos de equidad, al hacer más probable que se beneficien exclusivamente aquellos sectores con mayor capacidad de incidencia en las políticas públicas.

3) El diseño de la jubilación anticipada

La propuesta de causal anticipada habilita el acceso a la jubilación a las personas que alcancen los 60 (sesenta) años de edad y acrediten, al menos, 30 (treinta) años de servicios. Se trata de un mecanismo de carácter general, que permite el acceso a las personas que cumplan con dichos requisitos, sin necesidad de acreditar circunstancias adicionales vinculadas a la actividad o el puesto de trabajo desarrollados.

El diseño contempla, en todos los casos, incentivos significativos a postergar el retiro hasta la edad normal, que se mantiene en 65 (sesenta y cinco) años. Sin perjuicio de ello, en el caso de las personas de ingresos medios y altos, estos incentivos se refuerzan a través de un ajuste al suplemento solidario para el retiro anticipado. De este modo, se preserva el carácter focalizado del suplemento, orientado a complementar la prestación para las personas de ingresos bajos y medios-bajos. En el caso de estas personas, que son quienes enfrentan mayores dificultades para extender la vida laboral, el ajuste del suplemento solidario tiene menor incidencia, y el diseño logra que puedan acceder a la causal a partir de los 60 (sesenta) años en condiciones similares o incluso mejores a las vigentes en el esquema anterior a la reforma de la Ley N° 20.130.

La causal anticipada que se propone no es compatible con el trabajo, en la medida que constituye un mecanismo excepcional para atender contingencias como las mencionadas. Por dicho motivo, tampoco es compatible con la utilización de servicios bonificados.

De esta manera, el beneficio total (BT) que se obtendrá en los casos de jubilación anticipada tendrá 3 componentes:

$$BT = \text{Jubilación Reparto} + \text{Jubilación AFAP} + \text{Suplemento solidario}$$

La prestación correspondiente al régimen de ahorro individual administrado por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) se determinará de acuerdo con las reglas vigentes.

Por su parte, la jubilación correspondiente al régimen de reparto intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social (o la entidad previsional que corresponda), se calculará a partir del producto entre el sueldo básico jubilatorio (SBJ) y la tasa de reemplazo:

$$\text{Jubilación Anticipada Reparto}_i = \text{SBJ} * \text{Tasa de reemplazo}_i$$

$i = \text{edad de la jubilación}$

A su vez, la tasa de reemplazo se determina a partir del producto de los años de aporte y las tasas de adquisición de derechos (TAD) establecidas en la Ley N° 20.130:

$$\text{Tasa de reemplazo}_i = \text{TAD}_i * \text{Años de aporte}$$

$i = \text{edad de la jubilación}$

Edad	Tasa de adquisición de derechos por año computado (TAD)
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%

Fuente: elaboración propia en base a Ley N° 20.130



Por su parte, el suplemento solidario⁴ se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Suplemento}_i = \text{Valor Base} - \frac{\text{Valor Base}}{\text{Valor Tope}} * (\text{Jubilación Reparto} + \text{Jubilación AFAP}) * \frac{1,5\%}{TAD_i}$$

$i = \text{edad de la jubilación}$

Actualmente el valor base se ubica en \$ 17.591 (pesos uruguayos diecisiete mil quinientos noventa y uno), mientras que el valor máximo de jubilación sobre el cual se aplica el suplemento equivale a \$ 53.306 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos seis).

El cociente incorporado en el término de deducción del suplemento se reduce a medida que se posterga el retiro. Asimismo, la formulación mantiene el rasgo distributivo del suplemento solidario, que apunta a generar mayores montos para quienes tienen menos ingresos asociados a las prestaciones contributivas.

4) Impactos fiscales esperados de la jubilación anticipada

Antes de analizar los impactos de la medida, conviene destacar que se espera que la causal anticipada opere sobre un conjunto acotado de altas. La evidencia disponible muestra que, aun cuando la normativa vigente permite acceder a una jubilación a los 60 (sesenta) años de edad, la edad promedio de retiro se ubica próxima a los 63 (sesenta y tres) años. Esta situación responde principalmente a tres razones:

- 1) Un conjunto de personas no llegan a reunir los 30 (treinta) años de servicio exigidos para generar causal jubilatoria a los 60 (sesenta) años de edad. Esta situación será más frecuente en el futuro, cuando la historia laboral instaurada en 1996 se encuentre plenamente consolidada. Actualmente, la acreditación de servicios previos a esa fecha puede realizarse, bajo ciertas condiciones, a través del uso de testigos y cómputos fictos, cuya incidencia disminuirá gradualmente con el tiempo.
- 2) Una proporción significativa de las personas que cumplen con los requisitos para jubilarse a los 60 (sesenta) años de edad, opta voluntariamente por

⁴ El valor base del suplemento solidario se ubica para 2026 en \$ 17.591. Al igual que el valor máximo, actualmente se ajusta con los mismos criterios que la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC). Por otra parte, la formulación presentada asume que no existen otros ingresos previsionales o no previsionales.

postergar el retiro. En efecto, más de la mitad de quienes generan causal a esa edad deciden postergar su retiro, y cerca de una cuarta parte lo hace al menos hasta los 65 (sesenta y cinco) años de edad.

3) Un conjunto relevante de personas se jubilan por otras causales diferentes a la común, esto es, a través de las jubilaciones por incapacidad y por edad avanzada⁵.

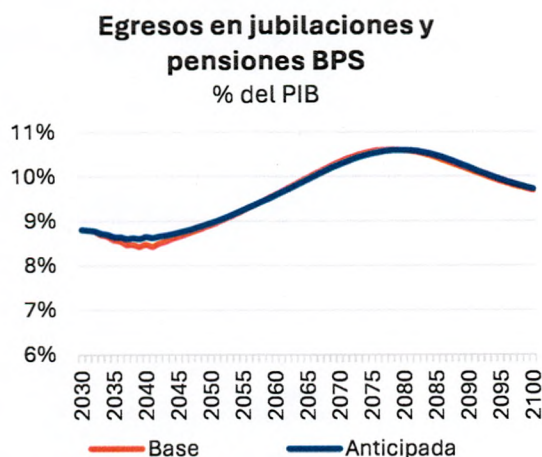
De este modo, las personas que podrían acceder a la causal anticipada representan aproximadamente el 50% (cincuenta por ciento) de las altas jubulatorias anuales, aunque no necesariamente esto implica que hagan uso del derecho.

A los efectos de estimar el comportamiento de las personas ante la creación de una causal de retiro anticipado, se parte del 50% (cincuenta por ciento) de altas mencionado y se supone que el retiro anticipado se concentra en los primeros cinco deciles de ingreso. De este modo, se asume que optan por la causal quienes más se benefician de ella.

Desde el punto de vista individual, esto supone un escenario conservador, en la medida en que se descarta la posibilidad de un retiro anticipado por parte de las personas a las que ese comportamiento no les resulta conveniente. En efecto, de acuerdo con los cálculos realizados por los equipos actuariales de Banco de Previsión Social (BPS), las personas de ingresos medios y altos obtendrían una pérdida neta en términos de valor agregado neto (VAN) en caso de optar por adelantar el retiro.

La causal anticipada presentaría en el mediano plazo un costo máximo anual que alcanzaría entre 2040 y 2045 a 0,15% (cero coma quince por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB). De este modo, la causal no supone un desvío relevante de la proyección del gasto previsional y el resultado a mediano y largo plazo respecto del escenario base (que corresponde a la Ley N° 20.130), como se observa en los gráficos siguientes.

⁵ La causal de edad avanzada permite el acceso a la jubilación con combinaciones de edad y años de servicio que van entre los 65 y los 70 años de edad, y los 25 y los 15 años de servicio.



Fuente: Asesoría General de Seguridad Social (AGSS), BPS

El período de mayor costo esperado se explica principalmente por el incremento de las altas de jubilación que se generarían durante el período de convergencia de regímenes (2033-2042), al habilitarse la posibilidad de retiro anticipado. Una parte de este costo adicional se compensa con jubilaciones de menor monto, dado que estas altas anticipadas presentan tasas de reemplazo más bajas y un suplemento solidario ajustado. Como resultado, hacia 2070 se genera un ahorro de aproximadamente 0,03% (cero coma cero tres por ciento) del PIB. En el largo plazo, la modificación es neutra y la diferencia frente al escenario base desaparece por completo.

II) Modificación del mecanismo de ajuste del suplemento solidario

El suplemento solidario, creado por la Ley N° 20.130, es un complemento de carácter no contributivo, cuyo financiamiento proviene de rentas generales. Tiene como objetivo evitar situaciones de pobreza en la vejez y mejorar los niveles de reemplazo que otorga el sistema contributivo, en particular, en aquellas personas con menor ingreso relativo.

Su monto es variable y decreciente en relación a los ingresos previsionales que el beneficiario posea, ya sean jubilaciones por el régimen de solidaridad intergeneracional o por el de ahorro individual obligatorio, o pensiones de sobrevivencia. También se deducen del suplemento otros ingresos que la persona pueda tener, provenientes del trabajo o rentas del capital: en el régimen actual, cuando el afiliado tiene 65 (sesenta y cinco) años o más, no se realizan

deducciones por hasta \$ 75.390 (pesos uruguayos setenta y cinco mil trescientos noventa), descontándose el 33% (treinta y tres por ciento) por el excedente, mientras que se restan en su totalidad si el afiliado es menor a 65 (sesenta y cinco) años, salvo que se trate de causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes o de causal por incapacidad total. El suplemento se calcula en base a la siguiente fórmula⁶:

$$\text{Suplemento} = \$ 17.591 - 0,33 * (\text{Jubilación Reparto} + \text{Jubilación AFAP})$$

De este modo, toma un valor positivo siempre que las personas alcancen una jubilación total, sumando la jubilación por AFAP más la prestación del BPS (o la entidad previsional que corresponda), inferior a \$ 53.306 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos seis). Ese valor máximo equivale a aproximadamente 3 (tres) veces el valor base (\$ 17.591).

La legislación vigente establece que el valor base del suplemento podrá ajustarse en función de la variación anual del IPC, del IMS, o hasta un 20% (veinte por ciento) por encima o debajo de la variación de dichos indicadores - mismo criterio que el fijado para la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC)-. Este mecanismo de ajuste implica un grado elevado de discrecionalidad en el valor del suplemento, que genera una importante incertidumbre sobre la evolución futura de los egresos y del resultado del sistema previsional.

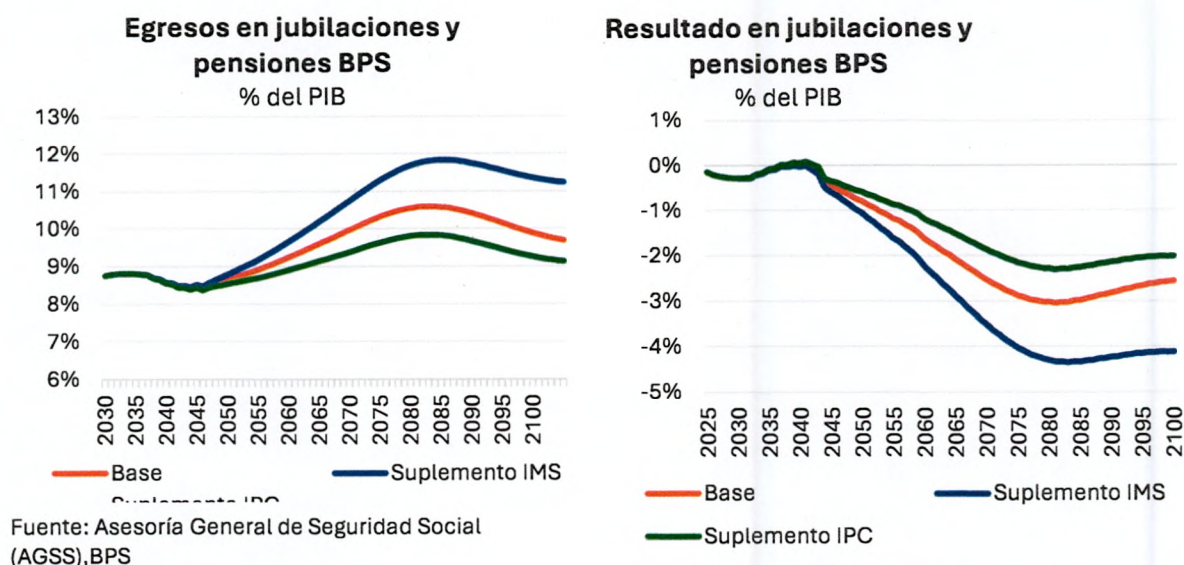
En ese marco, se propone establecer un mecanismo automático de ajuste para los valores de referencia del suplemento solidario, que permita despejar la incertidumbre sobre la evolución futura de dichas variables, preservando al mismo tiempo la acción que tiene el suplemento para complementar la suficiencia de las prestaciones más bajas.

El escenario base que se toma como referencia, considera las reglas introducidas por la Ley N° 20.130, y adopta como supuesto que el valor base se ajusta a partir de la semisuma de las variaciones del IPC y del IMS. No obstante, la trayectoria de los egresos y del resultado del régimen previsional de BPS tiene

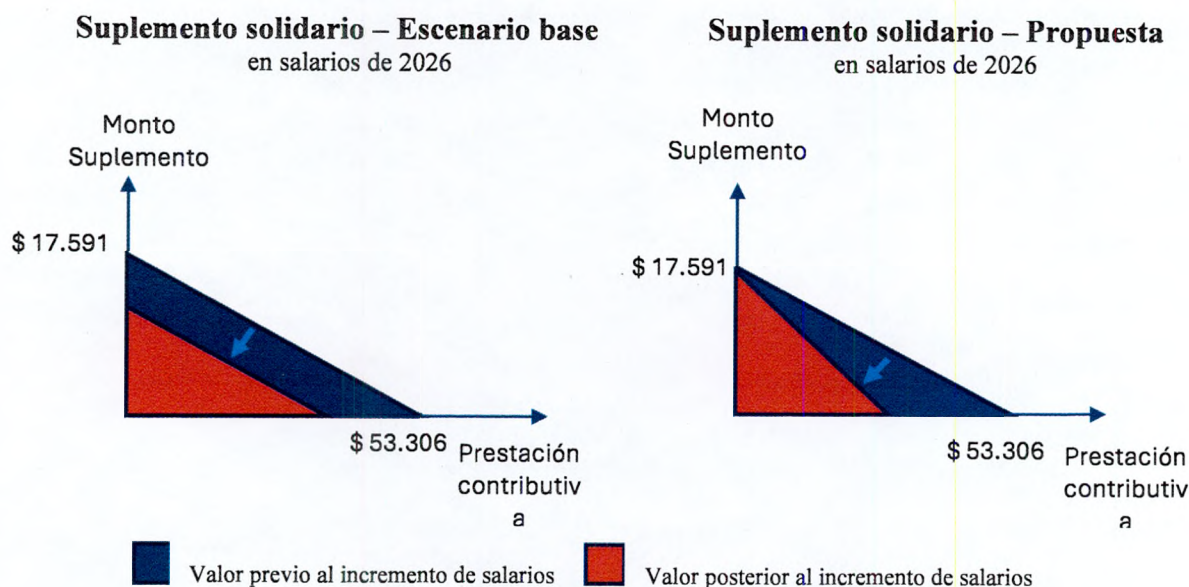
⁶ Por razones de simplicidad expositiva, la fórmula no contempla otros ingresos.



una alta sensibilidad al índice de ajuste que se tome para el valor base del suplemento, tal como se ilustra en el gráfico siguiente.



De esta manera, dejar el ajuste del suplemento librado a la discrecionalidad de cada gobierno expone al sistema previsional a un riesgo fiscal respecto a su trayectoria futura de egresos. En particular, la trayectoria esperada de los egresos y del resultado del sistema se deteriora significativamente en el escenario en que el suplemento se ajusta en base al IMS, en comparación con el escenario base. Asimismo, el esquema de incentivos implícito para el hacedor de políticas da lugar a comportamientos oportunistas, en la medida que ajustar el suplemento por IMS tiene beneficios de corto plazo, pero costos de largo plazo asociados a un deterioro gradual y acumulativo de la sostenibilidad del sistema. En contraste, al asumir que el valor base ajusta por una variación inferior a la del IMS, el escenario base supone que tanto la cantidad de personas amparadas por el suplemento solidario, como su cuantía en relación con el salario medio de la economía, tenderán a reducirse a lo largo del tiempo para todas las personas, tal como se ilustra en el gráfico siguiente.



Fuente: elaboración propia

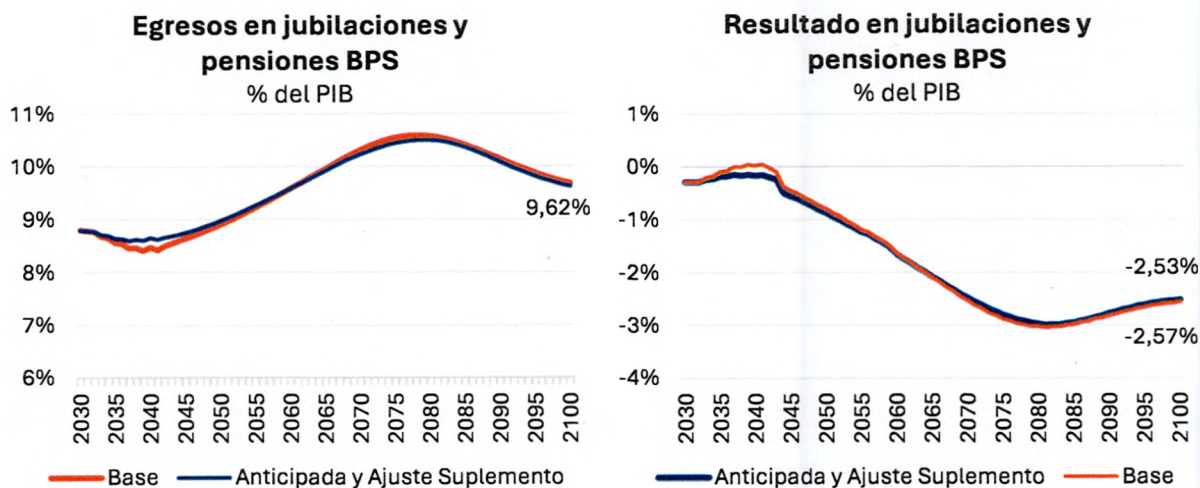
Dada esta tensión entre la suficiencia de las prestaciones de menor cuantía y la sostenibilidad del sistema, resulta deseable encontrar un mecanismo que permita que las prestaciones más bajas acompañen la evolución de los salarios de la economía, pero sin comprometer la sostenibilidad.

Por ello, se propone modificar la fórmula de cálculo del suplemento, habilitando que el valor base (\$ 17.591) se ajuste en función de la variación del IMS, al tiempo que el valor máximo de la prestación alcanzada por el suplemento (\$ 53.306) se ajuste por IPC. Esta combinación implica aumentar gradualmente el factor por el cual se multiplican los ingresos previsionales en la fórmula del suplemento (0,33), favoreciendo una mayor protección de las prestaciones más bajas, al atenuar el efecto que los aumentos del salario real tienen sobre el monto del suplemento solidario correspondiente a dichas prestaciones.

Al combinar la introducción de la causal anticipada con el cambio en el ajuste del suplemento, se reduce sustantivamente el riesgo fiscal asociado a la trayectoria de egresos a futuro, fortaleciendo la sostenibilidad del sistema previsional, como se ilustra en los gráficos siguientes.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



Fuente: Asesoría General de Seguridad Social (AGSS), BPS

RESULTADO EN JUBILACIONES Y PENSIONES BPS % del PIB

Quinquenio	Escenario Base	Escenario con nueva causal anticipada y ajuste suplemento	Anticipada y ajuste suplemento - Base
2030-2034	-0,26%	-0,27%	-0,02%
2035-2039	-0,04%	-0,18%	-0,13%
2040-2044	-0,10%	-0,26%	-0,16%
2045-2049	-0,60%	-0,69%	-0,09%
2050-2054	-0,96%	-1,02%	-0,06%
2055-2059	-1,34%	-1,38%	-0,03%
2060-2064	-1,83%	-1,83%	-0,01%
2065-2069	-2,29%	-2,25%	0,03%
2070-2074	-2,70%	-2,62%	0,08%
2075-2079	-2,97%	-2,89%	0,08%
2080-2084	-3,04%	-2,99%	0,05%
2085-2089	-2,93%	-2,90%	0,03%
2090-2094	-2,77%	-2,72%	0,05%
2095-2099	-2,63%	-2,58%	0,05%

Fuente: Asesoría General de Seguridad Social (AGSS), BPS

III) Acceso a partidas adicionales asociadas a jubilación por incapacidad total pese a contar con causal normal.

El artículo 48 de la Ley N° 20.130 regula la forma en que se determina la jubilación por incapacidad total, reconociendo en la fórmula de cálculo el tiempo de servicios que la persona tiene y los años que le faltan para reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal. Asimismo, el artículo incorpora para los beneficiarios de esta prestación dos (2) partidas adicionales, sin perjuicio del derecho al suplemento solidario cuando corresponda:

1) Una partida equivalente al 20% (veinte por ciento) de la asignación, cuando la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años (21) o mayores de dieciocho (18) años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.

2) Una partida equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la asignación, cuando la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3° de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 41 de la Ley N° 20.130 dispone que la causal jubilatoria por incapacidad total opera exclusivamente cuando la persona afiliada no reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar otra causal jubilatoria.

En consecuencia, bajo el régimen vigente, una persona que reúna los requisitos para configurar una causal jubilatoria distinta de la incapacidad total queda excluida de esta última causal y, por tanto, también del acceso a las partidas adicionales previstas en el artículo 48, aun cuando se encuentre efectivamente en una situación de incapacidad total y cumpla con los demás requisitos exigidos para acceder a dichas partidas.

Esto determina una diferencia de tratamiento que el presente proyecto procura corregir. En efecto, la circunstancia de que una persona reúna los requisitos para acceder a otra causal jubilatoria no debería impedirle percibir las partidas



adicionales destinadas específicamente a atender situaciones de especial vulnerabilidad, cuando, además, se encuentre en una situación que reúna los requisitos previstos para la jubilación por incapacidad total y para alguna de las partidas adicionales establecidas en el artículo 48.

Por tal motivo, el proyecto propone habilitar el acceso a las partidas adicionales previstas en el artículo 48 de la Ley N° 20.130 también cuando la persona configure una causal jubilatoria distinta de la incapacidad total, siempre que, en forma concurrente, cumpla los requisitos exigidos para la causal de jubilación por incapacidad total y para la partida adicional de que se trate.

De este modo, se procura que la configuración de una causal jubilatoria distinta no constituya, por sí sola, un impedimento para acceder a estas prestaciones adicionales cuando se verifiquen las situaciones de vulnerabilidad que la norma busca contemplar.

IV) Revisión de los plazos para el reconocimiento de la historia laboral

El artículo 77 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 20.130, estableció un régimen de plazos para que las personas afiliadas al Banco de Previsión Social solicitaran el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad al 1° de abril de 1996 que no se encontraran registrados en su historia laboral. La norma estableció un cronograma en función de la edad de las personas al 1° de junio de 2023, fijando inicialmente un plazo de dos (2) años para quienes tenían 60 (sesenta) años o más a esa fecha. Para los restantes grupos etarios, el artículo 77 bis estableció plazos sucesivos que se extienden hasta el año 2031. Asimismo, el régimen vigente prevé que, vencidos los plazos previstos y sus eventuales prórrogas, no se admitirán nuevas denuncias de servicios anteriores al 1° de abril de 1996.

La situación de los servicios anteriores a esa fecha presenta una particularidad que debe ser considerada. La historia laboral nominada comenzó a implementarse a partir del 1° de abril de 1996, por lo que la ausencia de registros respecto de períodos anteriores no puede atribuirse necesariamente a las personas trabajadoras. En muchos casos, la reconstrucción de esos años requiere recurrir a documentación, registros administrativos u otros medios de prueba que, por el paso del tiempo, resultan cada vez más difíciles de obtener.

La Ley N° 20.130 procuró ordenar esta situación mediante el establecimiento de un plazo para que las personas denunciaran los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 que no estuvieran registrados. Sin embargo, la experiencia posterior demuestra que este mecanismo no ha resultado suficiente.

El plazo originalmente previsto para quienes tenían 60 (sesenta) años o más al 1° de junio de 2023 fue prorrogado hasta el 31 de mayo de 2026 por el Decreto N° 107/025, de 20 de mayo de 2025. Antes de su vencimiento, el propio Banco de Previsión Social, mediante Resolución de Directorio N° 12-3/2026, de 22 de abril de 2026, informó que continuaba existiendo un número importante de personas que no habían solicitado el reconocimiento de servicios anteriores al 1° de abril de 1996, y solicitó una nueva prórroga para salvaguardar su derecho a comparecer. El Poder Ejecutivo hizo lugar a dicha solicitud mediante el Decreto N° 106/026, de 21 de mayo de 2026, extendiendo nuevamente el plazo hasta el 31 de mayo de 2027.

La necesidad de dos (2) prórrogas sucesivas evidencia que no se está ante una dificultad meramente coyuntural, sino frente a una problemática que requiere una solución de carácter permanente.

Las consecuencias del vencimiento del plazo pueden ser particularmente graves. Para algunas personas, el reconocimiento de determinados años de actividad puede significar la diferencia entre acceder o no a una prestación jubilatoria, o puede incidir directamente en las condiciones de su retiro. Por ello, no se entiende conveniente que la posibilidad de acreditar una trayectoria laboral efectivamente desarrollada quede definitivamente cerrada por el mero vencimiento de un plazo. Este argumento cobra especial relevancia para el conjunto de personas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, y quienes frecuentemente enfrentan mayores dificultades para acceder a información en relación al vencimiento de los plazos previstos, a la exigencia de realizar el referido trámite y a las condiciones y medios para llevarlo adelante.

Atento a lo señalado, el presente proyecto de Ley propone la derogación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.713, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 20.130. Cabe destacar que esta derogación no implica reconocer



automáticamente los servicios denunciados ni eliminar las exigencias probatorias vigentes. El Banco de Previsión Social continuará contando con las facultades necesarias para verificar la existencia y características de los servicios y valorar los medios de prueba correspondientes.

Asimismo, debe considerarse que las dificultades para acreditar servicios anteriores a 1996 aumentan con el transcurso del tiempo. Documentación laboral, registros empresariales y otros elementos de prueba pueden desaparecer o resultar cada vez más difíciles de obtener. Esa realidad no debería traducirse en una regla que cierre definitivamente la posibilidad de acreditar los servicios, especialmente cuando la ausencia de registro nominativo previo a 1996 responde, en buena medida, a las características del sistema vigente en aquel momento.

A su vez, se debe tener en cuenta que la incidencia previsional de los servicios anteriores al 1º de abril de 1996, tenderá naturalmente a disminuir con el transcurso del tiempo. En particular, la necesidad de acreditar dichos servicios mediante medios de prueba como la testimonial y los cómputos fictos irá perdiendo relevancia a medida que las generaciones que no cuentan con actividad laboral anterior a esa fecha, pasen a constituir una proporción creciente de las personas afiliadas. Se trata, por tanto, de una situación cuya incidencia se reducirá progresivamente hasta desaparecer con el transcurso del tiempo.

De este modo, se considera más adecuado no limitar la posibilidad de solicitar el reconocimiento de servicios anteriores al 1º de abril de 1996 conforme a las reglas generales de prueba, que mantener un sistema de plazos con prórrogas sucesivas que invariablemente han debido ser dispuestas.

En definitiva, se considera necesario y conveniente derogar el artículo 77 bis de la Ley Nº 16.713, incorporado por el artículo 219 de la Ley Nº 20.130, a efectos de evitar que la falta de registro histórico o el mero transcurso del tiempo se traduzcan, por sí solos, en la pérdida de derechos previsionales.

V) Reseña del articulado

El **capítulo I** del proyecto de Ley incorpora los principales aspectos de la causal de retiro anticipado a la que refiere el apartado I). Esta causal pasa a formar

parte de las causales jubilatorias anticipadas de la Ley N° 20.130, junto con la de extensa carrera laboral y la correspondiente al desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, tal como lo indica el artículo 1° del proyecto. El artículo 2° agrega un artículo 37 bis a la referida ley, mediante el cual se crea la nueva causal anticipada. Esta causal se configura al reunir 60 (sesenta) años de edad y un tiempo mínimo de 30 (treinta) años de servicios computables. Ambos requisitos consideran años reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo. A su vez, en el cálculo jubilatorio asociado a esta causal no rigen las disposiciones vigentes para el período de convergencia de regímenes.

Esta causal alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, que estén comprendidas en el Sistema Previsional Común o en la convergencia de regímenes. En los casos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se prevé que podrán incorporar esta causal, criterio que ya fue seguido respecto de otros dispositivos contenidos en la Ley N° 20.130, como lo son sus artículos 43, 80, 83 y 85.

El artículo 3° dispone que la configuración de esta causal anticipada no impide que una persona que cumpla con los requisitos de la causal jubilatoria por incapacidad total pueda acogerse a esta última. Esto permite que quienes enfrenten dicha contingencia puedan calcular su jubilación de acuerdo con las reglas aplicables a la jubilación por incapacidad, evitando que la prestación de los afiliados se vea reducida por anticipar el retiro ante el advenimiento de la incapacidad.

Por su parte, el artículo 4° establece que, al igual que en el caso de la causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral, para el cálculo de la asignación de jubilación corresponde aplicar las tasas de adquisición de derechos (TAD) de la escala descrita en el literal B) del artículo 46 de la Ley N° 20.130 (ver apartado I, numeral 3). Asimismo, quienes accedan a la jubilación por la causal creada en



este proyecto también tienen derecho a percibir el suplemento solidario (artículo 5°).

Finalmente, el artículo 6° del proyecto consagra la incompatibilidad de la causal de retiro anticipado creada, con el desempeño de actividades remuneradas, incorporándola como un literal adicional a las restantes incompatibilidades previstas en el artículo 196 de la Ley N° 20.130.

Tal como se mencionó en el apartado II), el proyecto, en su **capítulo II**, busca modificar la fórmula de ajuste del suplemento solidario, para lo cual se definen el “valor tope” y el “coeficiente de deducción” (artículo 7°).

El artículo 8°, que da nueva redacción al artículo 181 de la Ley N° 20.130, establece el procedimiento de cálculo de dicho suplemento, detallando, además, cómo se determina el mismo en los casos de la causal anticipada aquí creada (ver apartado I, numeral 3).

El artículo 9° establece el régimen aplicable a los otros ingresos a imputar al suplemento solidario (artículo 182 de la Ley N° 20.130), eliminando el mínimo no deducible previsto. De esta manera, se da a los otros ingresos el mismo tratamiento que a las prestaciones previsionales cuando el beneficiario tiene 65 (sesenta y cinco) años o más, o cuando accedió a una jubilación anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes o a una jubilación por incapacidad total. En virtud de tal derogación, además, se adapta el texto del inciso segundo del artículo 204 de la referida ley (artículo 11 del proyecto).

Finalmente, en consonancia con el objetivo planteado en el apartado II), el artículo 10 del proyecto establece un mecanismo de ajuste diferencial para el “valor base” y el “valor tope”.

Por último, dentro del **capítulo III**, el artículo 12 permite que, quienes cuenten con causal jubilatoria normal, puedan acceder a las partidas adicionales asociadas a la jubilación por incapacidad total establecidas en el artículo 48 de la Ley N° 20.130, siempre que se encuentren en situación de incapacidad total y cumplan con los requisitos exigidos para el acceso a dichas partidas (ver apartado III).

El artículo 13, teniendo en cuenta la causal anticipada a que refiere el artículo 37 bis que se incorpora en la Ley N° 20.130 y sus características, modifica la

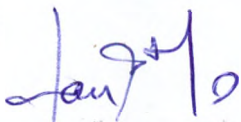
redacción del inciso segundo del artículo 6º de la Ley N° 16.713, relativo al momento de acceso a la prestación por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, previendo el requisito de cese en la actividad para los casos de dicha causal anticipada.

El artículo 14 atiende la situación de quienes resuelven acceder a una jubilación en el régimen de ahorro individual obligatorio, pero continúan en actividad en el pilar de solidaridad intergeneracional. Contemplando que en estos casos los aportes personales correspondientes al pilar de ahorro se dirigen a una cuenta de ahorro individual complementario, se propone habilitar la posibilidad de retirar el saldo acumulado asociado a dichos aportes complementarios en forma de capital al momento del cese total de actividades.

Por su parte, el artículo 15 contiene la propuesta de derogación de los plazos para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, establecidos en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.713, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 20.130, mientras que el artículo 16 determina los plazos con los que cuenta el Banco de Previsión Social para decidir respecto a la inclusión de dichos servicios, teniendo en cuenta la derogación antedicha (ver apartado IV).

Finalmente, el artículo 17 establece que la eficacia de servicios a la que refiere el artículo 6º de la Ley de acumulación de servicios (Ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004), en la redacción dada por el artículo 83 de la Ley N° 20.130, será de aplicación siempre que dichos servicios posteriores superen tres (3) años computables. Esta solución guarda sintonía con el tratamiento de los años de servicios simultáneos no acumulados previsto en el artículo 3º bis de la ley indicada en primer término, incorporado por el artículo 80 de la Ley N° 20.130. A su vez, el artículo 18 declara, con carácter de interpretación auténtica, el procedimiento que surge de la Ley de acumulación de servicios en relación a los máximos aplicables en cada organismo para tal acumulación, en consistencia con el mecanismo de cálculo y pago a prorrata allí establecido.

El Poder Ejecutivo saluda a la Sra. Presidenta con la más alta estima y consideración.


JUAN CASTILLO


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

GABRIEL ODDONE

MARIO LUBETKIN

CARLOS NEGRO

EDGARDO ORTUÑO

CRISTINA LUSTEMBERG

GONZALO CIVILA

GABRIELA VERDE

PABLO MENONI

TAMARA PASEYRO

FERNANDA CARDONA

LUCIA ETCHEVERRY

SANDRA LAZO

MATÍAS CARÁMBULA



PROYECTO DE LEY

Capítulo I - Causal anticipada

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Artículo 32 (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36), por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37), o por reunir un mínimo de 30 (treinta) años de servicios en las condiciones que se establecen en el artículo 37 bis.”

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente artículo 37 bis a la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023:

“Artículo 37 bis (Causal jubilatoria anticipada por cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad).- La causal jubilatoria anticipada por cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad se configura al reunirse dicha edad y un tiempo mínimo de 30 (treinta) años de servicios computables.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para esta causal serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo, previsto en el artículo 43.

En el caso de trabajadores no dependientes, los años de servicio requeridos lo serán con aportación efectiva, con obligaciones extinguidas mediante pago o compensación.

El derecho jubilatorio correspondiente se regulará conforme al Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Lo dispuesto en el presente artículo alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación.

En caso de incorporar esta causal, las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar otra causal jubilatoria, salvo que esta última sea la prevista en el artículo 37 bis, en cuyo caso podrá operar la causal a que refiere el presente artículo.”

Artículo 4º.- Sustitúyese el literal D) del artículo 46 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“D) La asignación de jubilación por las causales anticipadas previstas en los artículos 36 y 37 bis, se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) del presente artículo.”

Artículo 5º.- Sustitúyese el literal A) del inciso primero del artículo 179 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal por incapacidad total (artículo 33), causal normal (artículo 35), retiro obligatorio (artículos 279 y 280) y por causales anticipadas (artículo 32), no obstante lo cual, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), obtendrán el beneficio referido a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.”

Artículo 6º.- Agrégase el siguiente literal E) al artículo 196 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023:



“E) Cuando la jubilación de que se trate corresponda a la causal prevista en el artículo 37 bis de la presente Ley.”

Capítulo II - Suplemento Solidario

Artículo 7º.- Agréganse al artículo 177 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, los siguientes literales C.1) y C.2), a continuación del literal C):

“C.1) Valor tope: es el monto máximo de la suma de las prestaciones previsionales y de los otros ingresos a imputar, a partir del cual el suplemento solidario es igual a cero, cuyo valor se fija en \$ 42.424 (pesos uruguayos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro) a valores del 1º de enero de 2022.

C.2) Coeficiente de deducción: es el cociente de dividir el valor base a que refiere el literal C de este artículo entre el valor tope indicado en el literal C.1) precedente.”

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 181 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Artículo 181 (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de \$ 14.000 (pesos uruguayos catorce mil), el producto de multiplicar el coeficiente de deducción referido en el literal C.2) del artículo 177 por las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

En el caso de la causal anticipada a que refiere el artículo 37 bis, al producto mencionado en el inciso anterior se lo multiplicará por el cociente entre la tasa de adquisición de derechos de 1,5 % (uno y medio por ciento) y la tasa de adquisición de derechos aplicada para obtener la jubilación de la persona.

Para los casos de transición de edades previstos en el literal A) del artículo 35, la tasa de adquisición de derechos aplicada para obtener la jubilación a que refiere el inciso anterior, se sustituirá por la correspondiente a la edad cuya diferencia respecto a la de 65 (sesenta y cinco) años sea la misma que la existente entre la edad normal aplicable a la persona y la edad de ingreso al goce de la pasividad.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.”

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 182 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Artículo 182 (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, se deducirá del suplemento solidario el producto de multiplicar el coeficiente de deducción referido en el literal C.2) del artículo 177, por los otros ingresos de que fuera beneficiaria la persona.

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con 65 (sesenta y cinco) años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiese recibir, salvo en los casos de causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes o causal de jubilación por incapacidad total, en que será de aplicación el criterio general establecido en el inciso anterior.”

Artículo 10°.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, los siguientes incisos:

“El mecanismo de adecuación de valores previsto en los incisos precedentes sólo comprenderá a los ajustes realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2026.

A partir de dicha fecha, el valor indicado en el literal C) del artículo 177 se ajustará por la variación del Índice Medio de Salarios Nominales y el valor indicado en el literal C1) de dicho artículo, lo hará por la variación del Índice de Precios al Consumo. En ambos casos, los ajustes se producirán en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.”

Artículo 11°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 204 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario.”

Capítulo III - Disposiciones varias

Artículo 12°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 48 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023:

“Los complementos establecidos en el inciso anterior se aplicarán también a la o las asignaciones jubilatorias que correspondan a las personas que, habiendo



reunido los requisitos para configurar causal de jubilación por incapacidad total, queden excluidas de la misma en virtud de lo previsto por el inciso segundo del artículo 41.”

Artículo 13°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Las personas afiliadas a este régimen, cuando reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente Ley y, en los casos en que hayan configurado la causal prevista en el artículo 37 bis de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, cesaren en toda actividad, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.”

Artículo 14°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

“Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario. En dichos casos, podrán optar por recibir el saldo acumulado asociado a dichos aportes complementarios en forma de capital al momento del cese total de actividades, sin perjuicio de las restantes modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario.”

Artículo 15°.- Derógase el artículo 77 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, incorporado por el artículo 219 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 16°.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 77 ter de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, incorporados por el artículo 220 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por los siguientes:

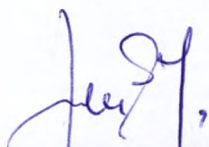
"Artículo 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de 1 (un) año contado desde la presentación de la petición de reconocimiento de los servicios a que refiere el literal B del artículo 77 de la presente Ley, en la redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

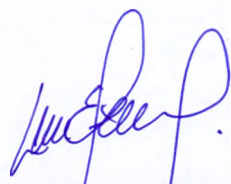
Dicho plazo podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario."

Artículo 17°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 6º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023:

"Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación siempre que los servicios posteriores a la jubilación o retiro superen los 3 (tres) años computables."

Artículo 18°.- Declárase, con carácter de interpretación auténtica y con el alcance previsto en el artículo 13 del Código Civil, que los haberes teóricos de las prestaciones a los que refiere el literal A) del artículo 4º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, comprenden la aplicación de los máximos o topes de asignación de pasividad o de subsidio correspondientes a cada organismo.


JUAN CASTILLA


LUCIA ETCHEVERRY



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

GABRIEL ODDONE

MARIO LUBETKIN

CARLOS NEGRO

GONZALO CIVILA

EDGARDO ORTUÑO

CRISTINA LUSTEMBERG

GABRIELA VERDE

PABLO MENONI

TAMARA PASEYRO

FERNANDA CARDONA

SANDRA LAZO

MATÍAS CARÁMBULA